REF. EJECUTIVO SINGULAR Nº 2021 0073400

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA con T.P. Nº 230.179 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de AGROQUIMICOS CRIENTE S.A.S., en los términos y para los fines del poder confericlo.

Visto el informe secretor al que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantíc a favor de AGROQUIMICOS ORIENTE S.A.S., identificado con NIT Nº 90C123883-1. representada legalmente por Gonzalo Benavides Rojas identificado con C.C. 11.376.845 y en contra de JOHN HENRY CASTRO OROZCO identificado con C.C. Nº 1.030.521.516 y ARLIZ LEANDRO VARGAS CASTAÑEDA identificado con C.C. Nº 80.831.867, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 001, titulo valor girado y aceptado por los partes demandadas el día 03 de junio de 2.021.
- **A.** Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$51.251.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por las partes demandadas.
- **B.** Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 07 de octubre de 2.021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solici-adas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en lega forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF. EJECUTIVO SINGULAR, Nº 2021 00737 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCES E personería a la Dra. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. Nº 153.084 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del EANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixto del orden nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título ale recaudo e ecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 800037300-8, sociedad de economía mixta del orden nacional, y en contra de GINNA YANIRA BORDA VASQUEZ identificada con la C.C. 1.072.192.626, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 4866470213954472, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (25) de Septiembre de (2.019).
- A.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$68.561,00) MIDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día veintiuno (21) de abril de 2020.
- C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionada en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día veintidós (22) de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.
 - 2. Obligación con enica en el pagare No. 031246100011945, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (25) de Septiembre de (2.019).
- A.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000.00) MDA. CTE., corresponciente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día nueve (09) de octubre de 2021.

B.- Por la suma de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$50.342.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el díc nueve (09) de abril de 2021 al día nueve (09) de octubre de 2021; de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionada en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día diez (10) de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

3. Obligación contenida en el pagare No. 031666100003654, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día cinco (05) de marzo de (2.019).

A.- Por la suma de CCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.928.051.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada desde el día dieciocho (18) de septiembre de 2021.

B.- Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$68.874.00) MDA. CTE. correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el capital relacionada en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dieciocho (18) de septiembre de 2021 al día de presentación de la presente demanda; de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera.

C.- Por los intereses moratorios sobre el capital relacionada en el literal A.-, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF: EJECUTIVO Nº 2021 00733 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinomarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado **Inaclmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

- 1.- No existe c'aridad por cuanto, se otorga poder para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo singular en contra de Jose Ildefonso Ramirez Prieto y Breyid Fabian Ramirez Cantor, situación contraria con el encabezado de la demanda donde se formulan demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor Breyid Fabian Ramirez Cantor heredero determinado del señor Jose Ildefonso Ramirez Prieto.
- 2.- De igual manera se observa en el acápite de pretensiones, solicitud de librar mandamiento de pago en contra del señor Breyid Fabian Ramirez Cantor, como heredero del causante, situación contraria al otorgamiento de poder. –Aclarece-.
- 3.- Se le indica a la parte actora, que tenga en cuenta lo anterior frente a la petición de medidas cautelares, toda vez presenta falencias al indicar en que calidad actúa el señor Breyid Fabian Ramirez Cantor. -hágase su corrección-.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2021 00732 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinomarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado **Inaclmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las oresentes inconsistencias:

1.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Sibaté - Cundinamarca (Reporto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor Juez Civil Municipal (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

Se le indica a la parte actora, que tenga en cuenta lo anterior en cuanto a la petición de medidas cautelares, toda vez presentan la misma situación ya descrita en el numeral 1. - hágase su corrección-.

De la respectiva subsanación aléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2021 00731 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

1.- No existe claridad por cuanto, el encabezado de la demanda, se encuentran dirigido al Señor Juez Civil Municipal de Sibaté - Cundinamarca (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el No. 1, Art. 82 del C.G. del P.

2.- El poder conferido al profesional del derecho se encuentra dirigido al Señor Juez Civil Municipal (Reparto), siendo esta autoridad diferente al Juez de conocimiento.

Por lo anterior no se cumple con los requisitos exigidos por el Inc. 2 del Art. 74 del C.G. del P.-

Se le indica a la parte actora, que tenga en cuenta lo anterior en cuanto a la petición de medidas cautelares, toda vez presentan la misma situación ya descrita en el numeral 1. - hágase su corrección-.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2021 00725 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

- 1-. Se indica en la referencia, en el encabezado del libelo genitor, que se trata de proceso ejecutivo singular de menor cuantía, cuando la sumatoria de las pretensiones no supera el monto establecido para dicha cuantía, es decir la realidad procesal es otra conforme a las pretensiones principales al momento de presentar la demanda.

 Aclárese-.
- 2-. Indíquese de manera correcta la fecha y/o periodo en que se causaron los intereses moratorios indicados en el numeral 3 del encabezado, así como también se avizora en el hecho primero del libelo genitor, ya que es diferente al suscrito en el titulo valor.
- **3-.** En el Acápite de pruebas solicita la parte actora, previo a pronunciarse sobre el auto admisorio, citar al demandado en interrogatorio de parte, petición que no es del resorte del presento asunto ejecutivo. -Aclárese-.
- 4-. La parte actora deberá adecuar el acápite de competencia y cuantía con la realidad del presente asunto ejecutivo.
- **5-.** Se le indica a la parte actora que previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá allegar el correspondiente certificado de Libertad y Tradición respecto del bien inmueble del cual solicita estas medidas previas.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIF QUESE Y CÚMPLASE

MARTI- A ROCIO CHACON HERNANDEZ.

acece Ceel

REF. EJECUTIVO SINGULAR Nº 2021 0072100

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).

RECONÓCESE personería al Dr. ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ con T.P. Nº 104.148 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ., en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT Nº 860.002.964-4 y en contra de CLAUDIA MIREYA ROMERO LOPEZ identificada con C.C. Nº 39.724.705, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 39724705, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.
- **A.** Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE FESOS (\$32.185.927.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto, del título valor girado y aceptado por la parte demandada.
- B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa móxima legal permitida, desde el día 26 de octubre de 2.021 y hasta cuarido se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Not fíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, c fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro cel término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: R.C. ALIMENTARIA Nº 2021 00738 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, febrero Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

- 1-. Se presenta confusión con relación a la vía procesal que se le pretende dar a las presentes diligencias, toda vez y habida consideración de encontrarse fijada una cuota alimentaria ante centro de conciliación, y lo que procedería es el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias que se ha dejado de cancelar por el obligado frente a lo correspondiente al incremento de la misma, teniendo en cuenta que ya se encuentra fijado y pactado en dicho acuerdo conciliatorio ("esta cuota será reajustada a partir del 1º de enero de cada año, de conformidad con el incremento del IPC..."), o en su lugar si busca dar inicio a un aumento de la cuota alimentaria ya fijada, siendo los anteriores dos procesos "otalmente diferentes.
- 2.- Subsanado lo anterior acóplese las pretensiones, fundamentos de derecho, cuantía y competencia, a seguir dentro del libelo demandatorio. -
- 3.- Alléguese si conoce o no, la dirección electrónica del demandado, conforme a lo estatuido en el No.10 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2.020.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subscriación alléguese escrito integro con las debidas correcciones de las falencias de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Edward Ceres 4

REF: PAGO DIRECTO N°. 2021 00762 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Febrero veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2.022). -

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante y en relación a que solicita el retiro de la demanda, este Despacho accede a la petición atendiendo los paramentos contemplados en el artículo 72 del Código General del Proceso, así las cosas, por Secretaria hágase entrega de la demanda y déjese las constancias respectivas del retiro de la misma; sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE